

**VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS
MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA Y JOSÉ FERNANDO FRANCO
GONZÁLEZ SALAS RELATIVO A LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y SU ACUMULADA 44/2017.**

En la sesión del Tribunal Pleno de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete resolvimos la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada, promovida por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento Regeneración Nacional, en las que se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En la sesión se analizó la oportunidad de la acción respecto de los artículos 200, fracción VII y 246, tercer párrafo de la Ley impugnada. La mayoría de ministros estimó que la presentación del escrito fue oportuna, pues las normas referidas constituyen un nuevo acto legislativo y su impugnación se realizó en el término de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La sentencia argumenta que los citados artículos fueron parte de un procedimiento legislativo y sufrieron una modificación material: el artículo 200, debido a que se adicionó una fracción VIII que prevé un requisito para ser registrado como candidato y el artículo 246, tercer párrafo con motivo de la reforma al diverso artículo 134, primer párrafo que modificó la naturaleza de los consejos distritales, municipales y la referencia a su integración.

No compartimos que haya un nuevo acto legislativo respecto del artículo 200, fracción VII y 246, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El Tribunal Pleno ha determinado que se deben reunir dos requisitos para que se actualice un nuevo acto legislativo, a saber, que se haya llevado un proceso legislativo (criterio formal) y que la

VOTO DE MINORÍA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/ 2017 Y SU ACUMULADA

modificación normativa sea sustantiva o material (criterio sustancial o material). El primer aspecto involucra que la norma haya sido objeto de todas las etapas de un procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. El segundo implica que deben existir verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, contenido o alcance del precepto. De esta manera, una modificación en el sentido normativo será un nuevo acto legislativo, mientras que la mera reproducción de un artículo reformado o la variación de los numerales, fracciones o párrafos no implican una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta la mera publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la anterior¹.

El artículo 200, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no sufrió modificación normativa alguna, toda vez que su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora reiteró el contenido que tenía anteriormente, como se puede observar a continuación.

Antes de la reforma	Después de la reforma
<p>Artículo 200. A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:</p> <p>I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;</p> <p>III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;</p> <p>IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;</p> <p>V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;</p> <p>VI. Constancia de residencia efectiva o los</p>	<p>Artículo 200. A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:</p> <p>I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;</p> <p>III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;</p> <p>IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;</p> <p>V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; (REFORMADA, B.O. 25 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VI. En su caso, el documento que acredite</p>

¹ Acción de inconstitucionalidad 28/2015, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

<p>documentos con los (sic) se acredite fehacientemente; y</p> <p>VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.</p>	<p>la nacionalidad mexicana del interesado;</p> <p>(REFORMADA, B.O. 25 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General; y</p> <p>(ADICIONADA, B.O. 25 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VIII. Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.</p>
--	---

De hecho, contrario a lo expuesto en la sentencia, la adición de la fracción VIII al artículo 200 de la Ley impugnada no modifica el requisito de presentar examen toxicológico con la solicitud de registro de candidato.

Asimismo, el artículo 246, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tampoco sufrió una modificación sustantiva, como se puede observar en el siguiente cuadro.

Antes de la reforma	Después de la reforma
<p>Artículo 246. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de</p>	<p>Artículo 246. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de</p>

VOTO DE MINORÍA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/ 2017 Y SU ACUMULADA

<p>las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;</p> <p>Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.</p> <p>El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo,</p>	<p>las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;</p> <p>Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. (REFORMADO, B.O. 25 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.</p> <p>El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo,</p>
---	---

no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.	no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.
--	--

De la transcripción anterior se desprende que únicamente se reformó la porción normativa “las dos fracciones inmediatas anteriores” para sustituirla por “los dos párrafos anteriores”, en virtud de que dicho artículo no contiene fracciones, sino párrafos. En este sentido, el procedimiento para el recuento total de votos que regula no fue alterado. Asimismo, la reforma al artículo 134 de la Ley impugnada que establece la naturaleza de los consejos distritales, municipales y la referencia a su integración², no afecta el sentido del artículo 246, tercer párrafo que se refiere al Consejo General.

² **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**

Artículo 134. Los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

Habrá un secretario técnico que será nombrado por el titular de la Secretaría Ejecutiva, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.

Los consejeros propietarios, suplentes y el secretario técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como, mínimamente, una capacitación en materia electoral cada dos meses.

De igual forma, los consejos distritales y municipales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Instituto Electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.

Los consejeros distritales y municipales electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto Estatal. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio Instituto Estatal, por lo que no gozarán de prestaciones.

**VOTO DE MINORÍA RELATIVO A LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/ 2017 Y SU
ACUMULADA**

Por lo expuesto, consideramos que debió declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 200, fracción VII y 246, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no constituir nuevos actos legislativos.

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA